

Los art. comunicados y avisos que deseen insertar en el periódico, se remitirán francos de porte al editor del boletín sin lo cual no se recibirán.



Se suscribe á este periódico, que sale los lunes, miércoles y viernes, calle de S. Lázaro n.º 13 á 10 rs. en la capital, y á 12 rs al mes franco de porte.

BOLETIN LEGISLATIVO,

AGRICOLA, INDUSTRIAL Y MERCANTIL,

DE GUADALAJARA.

ARTICULO DE OFICIO.

NUM. 25 *Real orden concediendo un mes de prorroga para presentar á liquidacion los documentos de suministros hechos á las tropas francesas en 1828.*

Intendencia de la provincia de Guadalajara.-- La comision de liquidacion de atrasos de Guerra del distrito de Castilla la Nueva con fecha 27 de noviembre anterior, me ha comunicado el siguiente --

AVISO OFICIAL.-- El Escmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de Hacienda, ha comunicado con fecha 11 de noviembre de este año al señor gefe de la comision central de Liquidacion de atrasos de Guerra, la real orden siguiente --

"Al propio tiempo que S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que se admitan á liquidacion los documentos que constituyan los suministros que hizo Isidro de Diego alcalde que fué de Onrubia, provincia de Burgos á las tropas francesas que se retiraron de Cadiz en 1828, espidiéndose á favor de dicho interesado la correspondiente certificacion

de abono determinable, con arreglo á la real orden de 6 de marzo último, ha tenido á bien S. M. resolver que en el término de treinta dias, se presenten en las respectivas comisiones de atrasos de Guerra, para que sean liquidados todos los documentos de igual procedencia, y que pasado dicho término sin hacerlo, se tengan por nulos y caducados."-- En su virtud, las justicias de los pueblos de esta provincia que conserven documentos de suministros de la procedencia indicada, realizarán su presentacion en la comision de Liquidacion de atrasos de Guerra del distrito de Castilla la Nueva, acompañándolos con duplicadas carpetas dentro del preciso y perentorio término de los treinta dias marcados, y contados desde el en que se reciba este anuncio en los mismos pueblos.-- Lo que comunico á todas las justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, para que haciéndolo notorio á todos sus convecinos, puedan disfrutar del beneficio que S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dispensarles -- Guadalajara 1.º de diciembre de 1833.-- C. I. I.-- Fermin de Gainza

NUM. 24. Real decreto sobre lanas nacionales.

Intendencia de la provincia de Guadalajara.-- El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho del Fomento jeneral del reino con fecha 23 del actual me dice lo siguiente.-- S. M. la Reina gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente.-- Leyes administrativas dictadas cuando la experiencia no habia revelado medios uniformes y seguros de proteger los intereses esencialmente variables de la industria, estan ocasionando de mui antiguo complicaciones y perjuicios de gran trascendencia, que estendidos simultáneamente á una porcion de industrias, han acabado con casi todas las que existian, é impedido el desarrollo de otras y otras que han nacido sucesivamente, y sido sofocadas en la cuna. Queriendo Yo que leyes apropiadas á los tiempos y á las circunstancias, leyes fundadas sobre los principios de la ciencia de la administracion, borren la huella de antiguos y funestos errores, he encargado á varias comisiones que me propongan por partes los medios de verificarlo. Lo ha hecho ya la que para el examen y revision de las leyes sobre el tanteo de lanas tuve á bien crear por mi real decreto de 4 del presente. Y con presencia de lo que ella me ha espuesto, oido el dictamen del consejo de gobierno, y del de ministros, he venido en nombre de mi mui cara Augusta hija la Reina Doña Isabel II en mandar lo siguiente.-- 1.º Los contratos que se celebren entre los ganaderos y propietarios de lanas, y los especuladores, en este artículo, no serán en adelante sujetos á otra formalidad ó traba que aquellas á que en el interes del orden y de la conveniencia pública lo esten todos los demas contratos de compra y venta. 2.º Como opuestas al principio de la libertad del comercio de lanas, se derogan y declaran sin efecto alguno para lo sucesivo las disposiciones que en diferentes épocas se han dictado con objeto de fijar las reglas que habian de observarse en la venta y tanteo de las mismas, las cuales disposiciones se hallan contenidas en las leyes 16, 17 y 18 del título 13, libro 10 de la novísima recopilacion; quedando derogadas asi mismo cualesquiera otras declaraciones hechas posteriormente con el fin de restringir dicha libertad.-- Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su puntual

circulacion y cumplimiento.-- Esta rubricado de la Real mano.-- De real orden lo trasladado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.-- Lo que pongo en conocimiento de todos los habitantes de esta provincia para su noticia y gobierno.-- Guadalajara 30 de noviembre de 1833.-- C. I. I.-- Fermin de Gainza.

NUM. 25. Real orden negando la visita de tejidos de lana y lino que solicitaban Manuel Garay y Fermin Roldan.

Intendencia de la Provincia de Guadalajara.-- El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho del Fomento general del reino con fecha 25 del actual me dice lo que sigue-- He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de una instancia de Manuel Garay y Fermin Roldan, vecinos de la villa de Atienza, en solicitud de que como veedores del gremio de tejidos de lana y lino visiten personalmente los obradores establecidos en aquellas inmediaciones, proponiéndose remediar asi los abusos que se observan, y en que dicen incurren algunos tejedores; y enterada S. M. no ha tenido á bien acceder á la referida pretension, y es su Soberana voluntad al mismo tiempo, que por ahora no se haga novedad en los usos establecidos, ni se grave la industria con formalidades odiosas, é inútiles, sino que al contrario se la deje libre de todas las trabas que hasta ahora la abrumaron; todo hasta la publicacion de la prócsima Ley sobre gremios, en que se sancionarán estos principios protectores de la industria-- De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.-- Lo que pongo en conocimientos de todos los habitantes de esta provincia para su noticia y satisfaccion.-- Guadalajara 30 de noviembre de 1833.-- C. I. I.-- Fermin de Gainza.

NUM. 26. Real orden confirmando la regla 9.ª del real decreto de 13 de julio último.

La direccion general de rentas con fecha de 25 de noviembre anterior me

ha comunicado la real orden que sigue-- El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 22 del actual la real orden que sigue-- Escmo. Sr. He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de una instancia de D. Vicente Calvo, corregidor subdelegado de rentas de Logroño, en solicitud de que se declare no haber incompatibilidad entre el percibo del sueldo del Corregimiento y el de la asignacion de Subdelegado. Tambien he dado cuenta á S. M. del expediente instruido por esa direccion general sobre las dudas que ocurren en el abono de sueldo á algunos subdelegados y asesores de rentas á consecuencia de lo prevenido en el real decreto de 13 de Junio último. Entera da de todo S. M., y de conformidad con la opinion de la comision de economías, se ha servido declarar, que no hai incompatibilidad en que Calvo perciba el sueldo de su destino y la asignacion de subdelegado, conforme á lo dispuesto en la regla 9.ª del real decreto de 13 de junio; y que se hallan en igual caso todos los demas individuos de los juzgados de la real Hacienda que se encuentren en circunstancias análogas, mediante á que con arreglo á la real orden de 16 de setiembre de 1827 los empleados, sino en clase de comisionados sin derecho á sueldo por jubilacion ni por cesacion. De real orden lo comunico á V. E. y V. SS para su inteligencia y efectos correspondientes. La que transcribo á las justicias de todos los pueblos de la provincia para su inteligencia y demas efectos consiguientes-- Guadala-jara 3 de diciembre de 1833-- C. I. I -- Fermin de Gainza.

Subdelegacion principal de Policia de la provincia de Guadalajara.-El Sr. Superintendente general de Policia del reino me ha

dirijido con fecha 29 de noviembre último el siguiente = Bando. - HAGO SABER á todos los vecinos, estantes y habitantes de esta Corte y demas pueblos, villas y ciudades del reino: Que hallándome autorizado para impedir el abuso que se ha hecho de poco tiempo á esta parte, del uso de las armas de todas clases, y recoger las que se hayan adquirido y se retengan, sin la competente autorizacion, en contravencion á lo prevenido por las leyes y otras reales disposiciones, he acordado que en la ejecucion de esta operacion se observen puntualmente los artículos siguientes, que han merecido la aprobacion de S. M. = *Artículo 1.º* Ninguna persona de cualquier clase, estado y calidad que sea que no esté espresamente autorizada para ello, podrá usar, ni traer consigo armas de ninguna especie, aun quando sean de las permitidas, bajo las penas establecidas por las leyes, reglamentos y órdenes vijentes. - *Art. 2.º* El que conserve en su poder algun fusil, bayoneta, carabina, pistola, sable, espada, puñal, cartuchera, canana y cualquiera especie de pertrechos y municiones de guerra, ú otra clase de armas, tanto blancas como de fuego, cuales son trabucos y carabinas que no lleguen á la marca de cuatro palmos de cañon, guiferos, almaradas, rejonnes, navajas de muelles, con golpe ó virola, dagazola y cuchillo de punta chica ó grande, lo presentará al respectivo subdelegado ú encargado de policia, en el término de ocho dias, contados desde el de la publicacion de este bando. - *Art. 3.º* Por municiones de guerra se entiende la pólvora que esceda del peso de una libra, y toda clase de balas y postas. - *Art. 4.º* Al que se encuentre con las armas, efectos y municiones que espresan los artículos anteriores, pasado el término prefijado en el 2.º, será arrestado y entregado á la autoridad competente, para que le imponga

las penas designadas por nuestras leyes y órdenes posteriores. *Art. 5.º* En igual forma se procederá contra los armeros, tenderos, mercaderes, prenderos, y cualesquiera otras personas que fabriquen, vendan, ó conserven en sus casas las armas de uso prohibido, de que queda hecho mérito en el artículo 2.º. *Art. 6.º* Pasado el término preijado en el artículo 2.º se procederá á un eserupuloso registro de todas las casas de que hubiese sospechas fundadas, y si se hallasen algunas de las armas que se especifican en los dos primeros artículos, sean ó no de los dueños de dichas casas, se les castigará como desobedientes al gobierno, encubridores de armas prohibidas, y sospechosos de atentar contra la seguridad pública, imponiéndoles las penas que hubiese lugar conforme á las leyes y posteriores resoluciones vigentes que tratan del asunto. *Art. 7.º* Los anteriores artículos no se entienden con los nobles y empleados públicos, por lo respectivo á las armas de que puedan usar por sus clases ó destinos, pero si por lo que hace á las demas armas que no le sean propias. *Art. 8.º* Tampoco se entiende la prohibicion con aquellas personas que tengan espreso permiso de la autoridad competente para el uso de armas, siempre que se espresen su número y clase por el oportuno documento. *Art. 9.º* La prohibicion contenida en los precedentes artículos no se entenderá tam poco con los empleados en el ramo de policia, mediante á que por real órden de 18 de agosto de 1826, les está permitido el uso de toda clase de armas, aunque sean de las prohibidas, cuando esten en actos del servicio. *Art. 10.* Finalmente, quedan encargados de la ejecucion de las precedentes disposiciones los respectivos subdelegados, encargados, comisarios, celadores y demas dependientes del ramo. Y para que llegue á noticia de todos he dispuesto se

fijen ejemplares de este bando en los sitios públicos y acostumbrados de esta capital, y demas pueblos, villas y ciudades del reino.

Cuyas superiores disposiciones trasladado á VV. para que tengan por su parte el mas esacto y puntual cumplimiento, dando cuenta á la subdelegacion de policia de partido, de las armas que recojan por efecto de este bando, del cual sacarán copia fijándola al público en sus respectivas jurisdicciones, á fin de que sea observado cuanto ordena el mismo sin la menor tolerancia ni disimulo, de que hago á VV. responsables.-- Guadalajara 2 de diciembre de 1833.-- Felipe de Zamora.-- Sres. jueces encargados de policia de esta provincia.

El citado Sr. Superintendente general de policia me dice en 28 del referido noviembre lo que copio. -- Usando de las facultades que me competen, he acordado que el corregidor de Sigüenza D. José Cabrera, cese desde luego en el desempeño de la subdelegacion de policia de aquel partido, y nombrado para que se encargue de ella al abogado D. José Ortiz y Gamboa, residente en la propia ciudad. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. -- Lo que traslado á VV. para los mismos fines. -- Dios guarde á VV. muchos años.-- Guadalajara 2 de diciembre de 1833. Felipe de Zamora.-- Sres. jueces encargados de policia de esta provincia.

En la villa de Romanones se halla vacante el partido de cirujano. Su dotacion es de 90 fanegas de trigo, y otras 6 por afeitar á los particulares. Los pretendientes dirijan sus solicitudes al ayuntamiento antes del dia 6 de Enero que se ha de proveer la plaza.

El dia 11 del corriente á las once de su mañana se subastan en la sala capitular de la villa de Renera, las leñas de los montes titulados Valsecano y Solana de arriba y abajo correspondiente á sus propios; y en el acto del remate se leerá á los licitadores de las condiciones con que han de subastarse.